**Hermosillo, Sonora, a ------ de enero de dos mil veintiuno**.

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **850/2018** relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra del **H.** **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.**

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** El quince de octubre de dos mil dieciocho, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* demandaron del H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, el pago de las siguientes prestaciones:

*“1.-* ***LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL****, correspondiente para cada una de las suscritas actoras consistente en 90 días de salario que le corresponde a cada una de las suscritas actoras por haber sido despedidas injustificadamente, dicha indemnización la venimos reclamando en la forma y términos que lo señalan los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo. Es decir, el pago de 90 días de salario y/o de tres meses de salario.*

*Al momento del despido que reclamábamos nos desempeñándonos en el puesto que a continuación se especifica:*

*En lo que respecta a la suscrita \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* el último que puesto que desempeñé era de* ***Asistente*** *en la Coordinación de Instituciones Educativas y Centros Religiosos, de la Dirección de Organización Ciudadana en Desarrollo Social, del Ayuntamiento de Hermosillo.*

*En lo que se refiere a la suscrita \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* mi último puesto desempeñado consistía en* ***Asistente*** *en la Coordinación de Instituciones Educativas y Centros Religiosos de la Dirección de Organización Ciudadana en Desarrollo Social, del Ayuntamiento de Hermosillo.*

*2.-* ***LOS SALARIOS CAÍDOS*** *que se generen en la tramitación del presente juicio desde el día que se nos despidió injustificadamente hasta que se de cumplimiento total a la sentencia que se dicte. Cada una de las actoras teníamos un salario neto de $6,000.00 mensuales, lo cual equivale a $200.00 doscientos pesos diarios neto para cada actora.*

*2.1.A.- En cuanto a la suscrita* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**** *también se reclama la totalidad del salario devengado y no pagado que al momento del despido que fui objeto me adeudaba ya la demandada, ello en virtud a que se me adeudan salarios de días laborados desde el 01 de mayo del 2018 (salario de mayo, junio, julio, agosto y los primeros 13 días del mes de septiembre del año 2018 pues el último día laborado de manera completa fue el día 13 de septiembre de 2018, ya que el día 14 de septiembre 2018 fue cuando se me despidió y es el día a partir del cual se reclaman salarios caídos), ya que el último salario que me pagó la demandada, fuel que se generó hasta el 30 de ABRIL de 2018, no habiéndonos pagado el salario que me correspondía posterior a esa fecha, adeudándoseme entonces los salarios que se generaron desde el 01 de mayo de 2018 hasta el último día laborado de manera completa que lo fue el 13 de septiembre de 2018, de acuerdo a lo expuesto en esta demanda, reclamando los salarios caídos a partir del día que se me despidió.*

*2.1.B.- En cuanto a la suscrita* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**** *también se reclama la totalidad de salario devengado y no pagado que al momento del despido que fui objeto me adeudaba ya la demandada, ello en virtud, a que se me adeudan salarios de días laborados desde el 01 de mayo del 2018 (salario de mayo, junio, julio, agosto y los primeros 13 días del mes de septiembre del año 2018 pues el último día laborado de manera completa fue el día 13 de septiembre de 2018, ya que el día 14 de septiembre 2018 fue cuando se me despidió y el día a partir del cual se reclaman salarios caídos), ya que el último salario que me pagó la demandada, fue el que se generó hasta el 30 de ABRIL de 2018, no habiéndose pagado el salario que me correspondía posterior a esa fecha, adeudándoseme entonces los salarios que se generaron desde el 01 de mayo de 2018 hasta el último día laborado de manera completa que lo fue el 13 de septiembre de 2018, de acuerdo a lo expuesto en esta demanda, reclamando los salarios caídos a partir del día que se me despidió.*

*3.-* ***Aguinaldo*** *a razón de 40 días de salario integrado anuales para cada una de las actoras, esta prestación se reclama desde la anualidad 2017 (ya que la patronal no nos pagó el aguinaldo del año 2017) hasta por todo el lapso que dure este juicio y hasta en tanto se nos reinstale en nuestras labores, es decir se deberá incluir lo que corresponda también del año 2018 y anualidades posteriores que dure este juicio.*

*4.-* ***Vacaciones*** *a razón de 2 periodos anuales de 10 días hábiles cada uno para cada actora, reclamando a partir del segundo periodo del año 2017 ya que el último periodo de vacaciones que se nos otorgaron vacaciones, lo fue el primer periodo del año 2017, no teniendo vacaciones posteriormente al primer periodo vacacional del año 2017. Por lo que venimos reclamando también además del segundo periodo del año 2017, lo que nos corresponde proporcionalmente del lapso laborado durante el año 2018.*

*4.1.-* ***Prima Vacacional*** *a razón del 25% de las vacaciones de cada actora. Reclamamos la prima vacacional a partir del segundo periodo del año 2017 ya que la última prima vacacional que se nos pagó, lo fue la correspondiente al primer periodo vacacional del año 2017, no habiéndosenos pagado prima vacacional posterior a la que se nos pagó por el primer periodo vacacional del año 2017. Reclamándose entonces por cada actora también además del segundo periodo del año 2017, lo que nos corresponde proporcionalmente del lapso laborado durante el año 2018.*

*5.-* ***HORAS EXTRAS*** *laboradas a partir del por todo el tiempo de vigencia de la relación de trabajo y que la demandada omitió pagarlas, de acuerdo a la relación de hechos que se expone, tal y como lo establecen los artículos 67 y 68 de la Ley Federal el Trabajo, así como el 34 de la Ley del Servicio Civil, señalándose de que se reclaman a razón de salario doble cada hora extra que así corresponda y triple las que estén en ese supuesto, de acuerdo a la relación de hechos que se expone más adelante y a las horas extras que se desprendan que se han laborado extraordinariamente que le corresponde a cada una de las aquí demandantes.*

*Asimismo reclamamos el pago de todos los días sábados transcurridos durante el año 2017 y en el 2018 hasta el sábado 08 de septiembre del 2018, que fue el último sábado laborado, de la forma que a continuación se pide en el inciso señalado bajo el numeral 6 del capítulo de prestaciones.*

*6.-* ***El pago de los sábados laborados****, ya que se nos contrató para laborar de lunes a viernes solamente, teniendo inicialmente como días de descanso semanal los sábados y domingos, pero por necesidades del servicios de las labores que desempeñábamos para la demandada, fue necesario laborar los sábados a partir del año 2017, haciéndolo de las 9:00 a las 16:30 horas. Por lo que al haber laborado los sábados no obstante de que en un inicio se nos dijo que serían de descanso, venimos reclamando el pago de los sábados transcurridos durante el año 2017 y en el 2018 hasta el sábado 08 de septiembre del 2018.*

*7.-* ***LOS SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS*** *que al momento del despido se nos adeuda a cada una de las suscritas de acuerdo a lo siguiente, en cuanto a la suscrita \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* se reclama la totalidad de salario devengado y no pagado que al momento del despido que fui objeto me adeudaba ya la demandada ello en virtud, a que se me adeudan salarios de días laborados desde el 01 de mayo del 2018 (salario de mayo, junio, julio, agosto y los primeros 13 días del mes de septiembre del año 2018 pues el último día laborado de manera completa fue el día 13 de septiembre de 2018, ya que el día 14 de septiembre 2018 fue cuando se me despidió y es el día a partir del cual se reclaman salarios caídos), ya que el último salario que me pagó la demandada, fue el que se generó hasta el 30 de ABRIL de 2018, no habiéndose pagado el salario que me correspondía posterior a esa fecha, adeudándoseme entonces los salarios que se generaron desde el 01 de mayo de 2018 hasta el último día laborado de manera completa que lo fue el 13 de septiembre de 2018, de acuerdo a lo expuesto en esta demanda, reclamando los salarios caídos a partir del día que se me despidió. En cuanto a la suscrita \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* también se reclama la totalidad de salario devengado y no pagado que al momento del despido que fui objeto me adeudaba ya la demandada, ello en virtud, a que se me adeudan salarios de días laborados desde el 01 de mayo del 2018 (salario de mayo, junio, julio, agosto y los primeros 13 días del mes de septiembre del año 2018 pues el último día laborado de manera completa fue el día 13 de septiembre de 2018, ya que el día 14 de septiembre 2018 fue cuando se me despidió y es el día a partir del cual se reclaman salarios caídos), ya que el último salario que me pagó la demandada, fue el que se generó hasta el 30 de ABRIL de 2018, no habiéndose pagado el salario que me correspondía posterior a esa fecha, adeudándoseme entonces los salarios que se generaron desde el 01 de mayo de 2018 hasta el último día laborado de manera completa que lo fue el 13 de septiembre de 2018, de acuerdo a lo expuesto en esta demanda, reclamando los salarios caídos a partir del día que se me despidió.*

*8.-* ***PRIMA ANTIGÜEDAD*** *para cada una de las suscritas actoras a razón de doce días por cada año laborado para cada actora, ya que esta prestación en un derecho constitucional que nos corresponde como trabajadora producto de nuestro trabajo.*

*9.-* ***Cualquier otra prestación*** *que nos corresponda con motivo del despido que se nos hizo y venimos reclamándole a la demandada”.*

***H E C H O S:***

*“1.- Las suscritas fuimos contratadas para prestar servicios personales subordinados para la patronal demandada, dentro de la Dirección de Organización Ciudadana, de Desarrollo Social. Nuestras labores las desempeñábamos primeramente en las oficinas que tenía la demandada ubicadas en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de esta ciudad y, posteriormente por necesidades del servicio y el cambio de ubicación de la oficinas de la Dependencia en que laborábamos, se cambió domicilio para desempeñarnos entonces en las oficinas que el área de DESARROLLO SOCIAL de la demandada tenía ocupadas en el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora.*

*2.- El acto de la contratación e inicio de la relación laboral fue en las fechas y de las formas siguientes:*

*En lo que hace a la suscrita* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**** *a partir del 15 de marzo de 2016, contratada por quien en ese tiempo se desempeñaba como Director de Organización Ciudadana de la Dirección de Desarrollo Social de la demandada, el C. Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.*

*Por lo que corresponde a la suscrita* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**** *a partir del 15 de julio de 2016 contratándome el C. Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* mismo que fungía al momento de mi contratación como Director de Organización Ciudadana de la Dirección de Desarrollo Municipal de la demandada.*

*Ambas actoras se nos contrató para laborar de lunes a viernes de las 8:00 a las 15:00, e iniciamos a laborar en el puesto de Apoyo de Coordinador, expidiéndonos al inicio de la relación laboral el gafete correspondiente el cual está avalado y firmado por el titular de Desarrollo Social de la demandada. Posteriormente a partir de enero de 2017 se nos otorgó a ambas el puesto de Asistente en la Coordinación de Instituciones Educativas y Centros Religiosos, de la Dirección de Organización Ciudadana en Desarrollo Social, del Ayuntamiento de Hermosillo.*

*2.1.- El puesto en el cual me desempeñaba antes del despido reclamado en lo que hace a la suscrita* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**** *fue el de Asistente en la Coordinación de Instituciones Educativas y Centros Religiosos, de la Dirección de Organización Ciudadana en Desarrollo Social, del Ayuntamiento de Hermosillo e igualmente la suscrita actora* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**** *me desempeñaba como Asistente en la Coordinación de Instituciones Educativas y Centros Religiosos, de la Dirección de Organización Ciudadana en Desarrollo Social, del Ayuntamiento de Hermosillo.*

*3.- En nuestras labores desempeñadas, recibimos instrucciones y estuvimos subordinadas a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, recibiendo instrucciones también de la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, mismas personas que se desempeñan en distintos departamentos o Áreas de Desarrollo Social de la demandada, personas a las que se les consta por sus funciones y puesto, que trabajábamos con la demandada y la relación laboral que teníamos con la misma, así como el horario de labores. Se manifiesta que el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en el último cargo que se desempeñó, fue el de jefe de departamento, en la Dirección de Organización Ciudadana, de Desarrollo Social de la demandada, habiendo ocupado anteriormente a ello, una de las coordinaciones de la Dirección de Organización Ciudadana, de Desarrollo Social de la demandada.*

*4.- Nuestras labores las desempeñábamos tanto en la fuente de trabajo que explotaba la demandada ubicada en las oficinas que el área de DESARROLLO SOCIAL de la demandada tenía ocupadas en el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, lugar donde la demandada tenía algunas oficinas pertenecientes a su área de Desarrollo Social, así como también nos trasladábamos y desempeñábamos fuera de las oficinas antes mencionada dado que constantemente acudíamos a escuelas como centros religiosos que hay en este municipio. El horario de trabajo en el cual nos desempeñábamos para la demandada: De lunes a viernes de las 8:00 horas a las 15:00 horas como jornada ordinaria y en jornada extraordinaria comprendida de las 17:00 horas a las 20:00, los sábados que inicialmente eran días de descanso, los empezamos a laborar a partir del 2017 en el horario de las 9:00 horas a las 16:30 horas. Descansando los domingos de cada semana. Por ello, se reclama el pago de todas las horas extras laborados y de los sábados laborados, ya que dicho día se pactó que era de descanso. Firmábamos listas de asistencia. El horario en el cual laborábamos les consta al C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, entre otras personas.*

*5.- El salario que correspondía se nos pagara al momento que se nos despidió, era de $6,000.00 mensuales a cada una de las actoras, es decir un salario diario de $200.00 a cada una. En el entendido de que se nos adeudaba el salario de meses atrás que ya se especificó en el contenido de esta demanda y del cual independientemente de los caídos que se generen en este juicio, se reclama también el pago del salario y demás prestaciones que se nos adeudaban al momento de ser despedidas, remitiéndome en obvio de repeticiones innecesarias a lo expuesto al respecto en el capítulo de prestaciones. El pago de nuestro salario nos hacía la demandada por conducto del C. Lic. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, misma persona que se desempeñaba como DIRECTOR ADMINISTRATIVO de la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL de la demanda ante quien firmábamos los recibos de pago correspondiente sin que se nos entregara copia de ello.*

*6.- El día 14 de septiembre del 2018, siendo aproximadamente las 10:30 horas, estando desarrollando nuestro trabajo en el área de trabajo que teníamos asignada en las oficinas que DESARROLLO SOCIAL de la demandada que tenía ocupadas en el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que se encuentra en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, dichas oficinas resultan ser la fuente de trabajo en la que nos desempeñábamos, se nos acercó la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y después de saludarnos a cada una nos dice: “Muchachas no hay recursos para pagarles lo que se les debe ni hay para pagarles sus sueldos dejen de hacer su trabajo me da peno pero retírense”, por lo que asombradas con lo que nos dijo, entonces la suscrita \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* le cuestioné el motivo de ello y me dijo la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* “No hay dinero para pagarles retírense y no vengan ya a trabajar”, por lo que ante el asombro de lo sucedido no nos quedó más que tomar nuestros objetos personales y retirarnos del lugar ante el despido injustificado que fuimos objeto.*

*La conducta asumida por la parte demandada de dar por terminada la relación laboral, al no existir ninguna causa que la justifique y además, no darse ninguna causal de las establecidas en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, pues no se da ninguna causa de las que dicho artículo señala de la fracciones I a la V, ni tampoco se configura ninguno de los incisos que marca la fracción VI del artículo antes citado, lo cual constituye una violación al derecho de permanencia en el trabajo y en su oportunidad, se solicita que se declare que constituye un despido injustificado y por consecuencia que tenemos derecho a ser reinstalados, así como a las prestaciones que se reclaman”.*

Por contener el escrito inicial de demanda irregularidades, en auto de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, se les previno a las actoras, para efectos de aclarar, corregir o completar la demanda inicial.

Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 26 de noviembre de 2018, las actoras de este juicio, en cumplimiento a la prevención impuesta manifiestan lo siguiente:

*“De no advertir de oficio esta autoridad, que nos corresponde reclamar alguna otra prestación distinta a las ya expuestas expresamente en el escrito inicial de demanda dentro de los puntos señalados del 1 al 8 en el capítulo de prestaciones, entonces se le pide, que se nos tenga por no reclamada prestación alguna en el punto número 9 del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, ya que, con las prestaciones que se vienen reclamando en los puntos anteriores al de referencia, se vienen pidiendo ya la totalidad de las prestaciones que nos corresponden se nos paguen por la parte demandada derivado del despido injustificado que fuimos objeto, por lo que, se pide que se tenga por no reclamada prestación alguna en el punto número 9 del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda”.*

Por auto de fecha 28 de noviembre de 2018, se admite la demanda de este juicio, ordenándose emplazar al Ayuntamiento demandado.

**2.-** El H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, comparece al presente juicio por escrito recibido en horas inhábiles por el funcionario legalmente facultado por este Tribunal, el día diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, por conducto de su Síndico, en el que manifiesta lo siguiente:

*P R E S T A C I O N E S:*

*Para la procedencia de tales indemnizaciones y prestaciones, se requiere que hubiese existido en primer lugar relación de trabajo y como en la especie entre las demandantes y nuestra representada nunca ha existido relación laboral ni de alguna otra especia, es por lo que las actoras carecen de acción y de derecho para ejercitar tal acción y reclamar tales prestaciones, mucho menos a la reinstalación, circunstancia que una vez que se acredite será más que suficiente como para que se absuelva nuestra representada del pago y cumplimiento de las mismas.*

*H E C H O S:*

*1.- Por ser falso el contenido del punto correlativo a éste del escrito inicial que se contesta, se niega, toda vez de que las demandantes nunca han prestado sus servicios para mi representada.*

*Si bien es cierto, que la Dirección del Organización Ciudadana de Desarrollo Social del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA se encuentra en el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, también cierto lo es que las demandantes nunca prestaron su servicios personales en subordinación de mi representada, dentro de la Dirección de Organización Ciudadana de Desarrollo Social del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA en dicho domicilio, ni en ningún otro en el que se hubiera encontrado la Dirección de Organización Ciudadana de Desarrollo Social.*

*2.- Como consecuencia derivada de la inexistencia de la relación laboral entre las demandantes y mi representada, el contenido del punto correlativo a éste del escrito inicial que se contesta, se niega de la siguiente manera:*

*a) Por ser falos; en lo que hace a la actora* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**** *haya ingresado a laborar en la fecha que se señala 15 de marzo de 2016 o en alguna otra, y de haber sido contratada por el* ***C. LIC. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**** *quien ocupaba el puesto de Director de Organización Ciudadana de la Dirección de Desarrollo Social de mi representada, negando todo lo que aduce la actora.*

*b) Por lo que corresponde a la actora* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*****, por ser falso que haya ingresado a laborar en la fecha que se señala 15 de julio de 2016 o en alguna otra, y de haber sido contratada por el* ***C. LIC. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**** *quien ocupaba el puesto de Director de Organización Ciudadana de la Dirección de Desarrollo Social de mi representada, negando todo lo que aduce la actora.*

*En virtud de lo antes expuesto, no les asiste la razón a las actoras, que la jornada de trabajo del actor iniciaba a las 8:00 horas y terminaba a las 15:00 horas, ocupando un puesto inicial de Apoyo de Coordinador y posteriormente a partir de Enero de 2017 el de Asistentes de Coordinación de Instituciones educativas y centros Religiosos de la Dirección de Organización Ciudadana de Desarrollo Social de la Demandada.*

***2.1.-*** *Se niega por ser falso el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, como consecuencia derivada de la inexistencia de la relación laboral entre las demandantes y mi representada.*

*En lo que hace a* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**** *es falso y se niega que se haya desempeñado en el puesto de Asistente en la Coordinación de Instituciones Educativas y Centros Religiosos, de la Dirección de Organización Ciudadana en Desarrollo Social y en ningún otro puesto de mi representada, en virtud de la inexistencia de la relación laboral entre la demandante y mi representada; en cuanto a* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**** *se niega por la misma razón el que se haya desempeñado en el puesto de Asistente en la Coordinación de Instituciones Educativas y Centros Religiosos, de la Dirección de Organización Ciudadana en Desarrollo Social y en ningún otro puesto de mi representada.*

***3.-*** *Por ser falso el contenido del punto correlativo a éste del escrito inicial que se contesta, se niega, toda vez de que las demandantes nunca han prestado sus servicios para mi representada.*

***4.-*** *Se niega por ser falso el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, como consecuencia derivada de la inexistencia de relación laboral entre las demandantes y mi representada.*

*En virtud de lo antes expuesto, no les asiste la razón a las actoras, que la jornada de trabajo iniciaba a las 8:00 horas y terminaba a las 15:00 horas como jornada ordinaria de lunes a viernes y a partir de 2017 además de la jornada ordinaria señalada empezaron a trabajar una jornada extraordinaria comprendida de las 17:00 horas a las 20:00 horas, y los días sábados que inicialmente era su día de descanso y a que a partir del 2017 comprendía de las 9:00horas a las 16:30 horas descansando los Domingos de cada semana, y pretender al pago de todas las horas extras laboradas y de los días sábados laborados a partir del año 2017, mucho menos haberse pactado que los días sábados serían de descanso, dado a la inexistencia de la relación laboral, y por lo mismo, nunca pudieron haberse firmado listas de asistencia.*

***5.-*** *Como entre las actoras y mi representada nunca ha existido relación laboral, es por lo que el contenido del punto correlativo a éste del escrito inicial que se contesta, el falso.*

*A lo que hace a* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**** *y remitiéndonos a lo que ya se contestó en el apartado que la parte actora señala de prestaciones, para su procedencia, se requiere que hubiese existido en primer lugar relación de trabajo y como en la especie entre el demandante y nuestra representada nunca ha existido relación laboral ni de alguna otra especie, es por lo que la actora carece de acción y de derecho para ejercitar tal acción y reclamar tales prestaciones.*

*Los trabajadores de* ***H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA*** *ciertamente firman recibos individuales del pago de sus salarios, más sin embargo, las demandantes no pudieron haber firmado alguno si nunca han recibido alguna cantidad por parte de* ***H. Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora*** *ni han sido sus trabajadoras.*

*Con independencia de lo anterior, debe decirse que el* ***SR. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**** *–ocupó y se desempeñó como Director Administrativo de la Dirección General de Desarrollo Social- en su momento se acreditará que ya no labora para el servicio del H. Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora.*

*6.- Por ser falso el contenido del punto correlativo a éste del escrito inicial que se contesta, se niega, toda vez de que las demandantes nunca han prestado sus servicios para* ***H. Ayuntamiento del municipio de Hermosillo, Sonora****.*

*Se insiste que el despido del que se aducen las actoras JAMAS existió toda vez que es imposible que sucediera al no existir relación laboral entre las actoras del presente juicio con mi representada el* ***H. Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora****.*

*Por otra parte, se manifiesta que la* ***C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**** *– laboró para mi representada específicamente bajo la Dirección, Dependencia y Subordinación de* ***Dirección General de Desarrollo Social*** *desarrollando sus funciones en* ***Atención y Seguimiento****- por lo que no puede darse el caso de que la* ***C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**** *pudiera haber despedido a las actoras o alguna otra persona que estuviera al servicio de mi representada, toda vez que ocupa un puesto en subordinación de la Dirección de Organización Ciudadana de Desarrollo Social, y tampoco resulta ser su representante legal ni en términos de lo dispuesto por el Artículo 9 y 11 de la Ley Federal del Trabajo y por lo tanto, las actuaciones que se le pudieren imputar a esa persona no podrían generar consecuencias jurídicas ni económicas en perjuicio de nuestra representada; ahora bien, en su momento se acreditará que la* ***C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**** *ya no labora para el servicio del H. Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora.*

***DEFENSAS Y EXCEPCIONES:***

***I.- EN RELACIÓN A LA ACCIÓN PRINCIPAL EJERCITADA POR LAS ACTORAS DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, SALARIOS CAÍDOS, SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS, AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, HORAS EXTRAS, EL PAGO DE LOS SÁBADOS LABORADOS, PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR EL SUPUESTO DESPIDO ALEGADO EN LA DEMANDA Y A LAS DEMÁS PRESTACIONES RECLAMADAS SE HACEN VALER LAS SIGUIENTES DEFENSAS Y EXCEPCIONES:***

***A).- EXCEPCIÓN DE SINE ACTINE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR.-*** *Para la procedencia de tales indemnizaciones y prestaciones, se requiere que hubiese existido en primer lugar relación de trabajo y como en la especie entre las demandantes y nuestra representada nunca ha existido relación laboral ni de alguna otra especie, es por lo que las actoras carecen de acción y de derecho para ejercitar tal acción y reclamar tales prestaciones, circunstancia que una vez que se acredite será más que suficiente como para que se absuelva nuestra representada del pago y cumplimiento de las mismas,*

***B).- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL DEMANDANTE.-*** *Para poder encontrarse legitimado activamente alguien y reclamar tales indemnizaciones y prestaciones ejercitando tales acciones, requiere en primer término que se trate de alguna persona que haya sido trabajador de quien demanda y como en la especie el demandante nunca ha sido trabajador de nuestro representado, es por lo que no puede estar legitimado activamente para decirse despedido de algo que nunca ha existido, porque no se ha dado el primero de los supuestos para ello, circunstancia que deberá considerarse más que suficiente como para que se absuelva a nuestra representada del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.*

***C).- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO Y/O DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA.-*** *Pasivamente se legitima al demandado para constituirse precisamente en demandado, cuando es patrón de quien lo demanda y despide de su trabajo al actor, pero en el caso concreto, nuestra representada nunca ha sido patrón de las demandantes y éstas a su vez nunca han sido trabajadoras de nuestra representada, por lo que no se legitima pasivamente* ***H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO Y/O DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA****, para ser demandado y consecuentemente se le deberá absolver de la totalidad de las reclamaciones.*

***D).- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.-*** *Como entre las actoras y nuestra representada nunca ha existido relación laboral, es por lo que las demandantes no pueden haber sido despedidas de lo que nunca ha existido dígase: Relación laboral. A ninguna personal se le puede despedir de lo inexistente y como en la especie las demandantes nunca han sido trabajadoras de nuestra representada, no pudieron haber sido sujeto ni objeto de algún despido.*

***II.- EN FORMA SUBSIDIARIA A LAS EXCEPCIONES ANTERIORMENTE HECHAS VALER, Y PARA EL ÚNICO EVENTO DE QUE ESTE TRIBUNAL DEL TRABAJO DESESTIMARE LAS EXCEPCIONES ANTERIORES, SE HACEN VALER LAS SIGUIENTES:***

***A).- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO****, respecto de todas aquellas prestaciones que reclama la parte actora y que tengan una antigüedad superior a un año contado ésta a partir de la fecha de la presentación de la demanda, específicamente se hace valer con respecto de* ***vacaciones****,* ***prima vacacional****,* ***aguinaldo****,* ***horas extras*** *y demás reclamadas.*

***B).- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.-*** *Partiendo de la base de que las actoras le imputan un supuesto y falso despido a la persona que responde al nombre de* ***C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*****, y sin que ello implique el reconocimiento de este Tribunal, para su desgracia, esta persona no representa a los intereses de nuestra representada, toda vez que la* ***C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**** *se desempeñaba en ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO y no en puesto directivo dígase Director Administrativo o Director de Recursos Humanos así como Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo que en s caso, serían las personas indicadas para llevar a cabo el despido de personal, tampoco lo es, ser su representante legal ni en términos de lo dispuesto por el artículo 9 y 11 de la Ley Federal del Trabajo y por lo tanto, las actuaciones que se le pudieren imputar a esa persona no podrían generar consecuencias jurídicas ni económicas en perjuicio de nuestra representada y por lo tanto, se deberá absolver a la misma del pago y cumplimiento de las indemnizaciones reclamadas.*

Por auto de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, por haber sido presentada en tiempo y forma se tuvo por admitida la contestación de demanda formulada por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

**3.-** En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se admitieron como **pruebas de la parte actora**, las siguientes:

**1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**;

**2.- PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO**;

**3.- CONFESIÓN EXPRESA**;

**4.- CONFESIONAL POR POSICIONES CAMBIA A NATURALEZA TESTIMONIAL**, a cargo de Mario Antonio Sandoval Márquez;

**5.- CONFESIONAL POR POSICIONES CAMBIA A NATURALEZA TESTIMONIAL**, a cargo de Adrián Ortega Félix;

**6.- CONFESIONAL POR POSICIONES CAMBIA A NATURALEZA TESTIMONIAL**, a cargo de David Martínez Tello;

**7.- CONFESIONAL POR POSICIONES CAMBIA A NATURALEZA TESTIMONIAL**, a cargo de Dora Alicia Quintana Burrola;

**8.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA;

**9.- DOCUMENTALES**, consistentes en:

A).- Escrito de ocho de agosto de dos mil dieciséis, que obra a foja trece del sumario.

B).- Escrito de nueve de mayo de dos mil dieciséis, que obra a foja catorce del sumario.

C).- Gafetes expedidos a las actoras, que obran a foja quince del sumario.

**10.- INSPECCIÓN OCULAR Y FE JUDICIAL**, sobre los documentos y periodos descritos en el ofrecimiento, en cuanto a María Victoria Ruiz Murrieta.

**11.- INSPECCIÓN OCULAR Y FE JUDICIAL**, sobre los documentos y periodos descritos en el ofrecimiento, en cuanto a Verónica Trujillo Villa.

**Se admiten como pruebas de la parte demandada, las siguientes:**

**1.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*;

**2.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*;

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**;

**4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**;

**5.- CONFESIONAL EXPRESA**;

**6.- TESTIMONIAL**, a cargo de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*;

**7.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL**, sobre listas de raya del personal inscrito en el Ayuntamiento, como su trabajador por el periodo que en el mismo se señala, respecto de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* , para que se dé fe los puntos descritos a foja treinta y uno del sumario;

**8.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL**, sobre listas de raya del personal inscrito en el Ayuntamiento, como su trabajador por el periodo que en el mismo se señala, respecto de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, para que se dé fe los puntos descritos a foja treinta y uno del sumario.

Seguida la secuela procesal y desahogados los medios de convicción que ocuparon desahogo posterior, por auto de fecha **26 de noviembre de 2020**, se citó el presente asunto para oír sentencia definitiva, advirtiéndose que ninguno de los contendientes formuló los alegatos que a su parte correspondían.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** **Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver la presente controversia de conformidad con lo establecido en los artículos, 1°, 2°, 4º de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, el cual entró en vigor el día 19 de julio de 2017, y de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas; luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos, destacando los transitorios tercero, noveno y décimo del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver la presente controversia, iniciada en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, actuando como Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

**II.- Vía:** Resulta ser correcta la elegida por las actoras del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal para el conocimiento y trámite de este juicio en la vía elegida por la demandante.

**III.- Personalidad:** Al presente juicio, las CC. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, comparecieron por su propio derecho como personas físicas, mayores de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, comparece por conducto del Mtro. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de Síndico Procurador y representante legal del H. Ayuntamiento demandado, lo que acredita con copia certificada de la constancia de Mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamiento expedida por el Consejo Municipal Electoral de fecha 05 de julio de 2018, con la copia certificada del acta N°1, que contiene sesión solemne de cabildo de fecha 16 de septiembre del 2018, de instalación y toma de protesta de las actuales autoridades municipales en donde consta la designación como Síndico Municipal; con las atribuciones y facultades que dimanan de la fracción II del artículo 70 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal. Pero además de lo anterior, no se advierte en el presente sumario, que haya sido objetada por alguno de los contendientes la personalidad con que comparecieron al presente juicio, ni se demostró lo contrario; en las apuntadas condiciones se colige, quedó debidamente acreditada la personalidad de cada uno de los contendientes con los documentos que se acompañaron a los escritos inicial y de contestación de demanda.

**IV.- Legitimación:** La legitimación de las partes en el proceso, en el caso de las accionantes, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y demás aplicables de dicho ordenamiento; el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, demandado se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entidades públicas en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° fracción I de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

**V.- Verificación del Emplazamiento:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el ayuntamiento demandado fue emplazado al presente juicio por el actuario adscrito a este Tribunal según se advierte de las constancias que al efecto se levantaron y que obran agregadas a los autos que integran el presente expediente, actuación que por cierto, cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, pues produjo contestación a la demanda enderezada en su contra convalidándose con ello cualquier defecto que pudiere haber tenido, estableciéndose en el presente juicio la relación jurídica procesal.

**VI.-** **Oportunidades Probatorias:** Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos resulta en que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VII.-** **Estudio:** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

Las actoras del presente juicio se duelen de un despido injustificado ocurrido el día 14 de septiembre de 2018, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos en el área de trabajo que tenían asignada en las oficinas de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora. El puesto que desempeñaban respectivamente al momento del despido, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* el de Asistente en la Coordinación de Instituciones Educativas y Centros Religiosos, de la Dirección de Organización Ciudadana en Desarrollo Social, del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; la diversa actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se desempeñaba también como Asistente en la Coordinación de Instituciones Educativas y Centros Religiosos de la misma dirección de la patronal demandada; el último sueldo que ambas actoras percibieron fue por la cantidad de seis mil pesos mensuales.

El H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora demandado, al producir contestación a la demanda enderezada en su contra, niega la totalidad de los hechos en que las actoras fundan su acción, aduciendo que nunca existió relación de trabajo con las hoy demandantes y que por ello las prestaciones que se reclaman en este juicio devienen improcedentes pues para la procedencia de tales indemnizaciones y prestaciones se requiere que hubiese existido relación de trabajo, la cual nunca ha existido con las hoy actoras.

En virtud de lo expuesto, se precisa que como la existencia de la relación de trabajo fue negada por la patronal demandada, la carga de la prueba de demostrar su existencia recae en las demandantes, de conformidad con el criterio de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Registro digital: 2008954

Jurisprudencia

Materias(s): Laboral

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Libro 17, Abril de 2015 Tomo II

Tesis: I.6o.T. J/22 (10a.)

Página: 1572

**RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA.**

Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3136/94. Armando Bobadilla Pérez y otro. 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.

Amparo directo 541/2009. Moisés Fidel Cerón Álvarez. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 791/2010. Viridiana Radilla del Valle. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 79/2011. Antonio Hernández Rivera. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 731/2014. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Al efecto, a las CC. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, entre otros, se le admitieron como medios de convicción documentales consistentes en escrito de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis que obra a foja trece del sumario; escrito de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis que obra a foja catorce del sumario. Los dos documentos descritos, fueron objetados en cuanto a su autenticidad, firma y contenido por la parte demandada, para lo cual se ordenó su perfeccionamiento la ratificación de firma y contenido a cargo de la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; se admitió también como documental los gafetes expedidos a las actoras de este juicio, que obran a foja quince del sumario. Asimismo, se les admitió la prueba confesional por posiciones cuya naturaleza cambió a testimonial, a cargo de la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

A foja ciento treinta y siete del sumario, se encuentra desahogada la prueba de ratificación de contenido y firma a cargo de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en relación al escrito de ocho de agosto de dos mil dieciséis, que obra a foja trece del sumario, y el escrito de nueve de mayo de dos mil dieciséis, que obra a foja catorce del sumario. Una vez que la ratificante protestó conducirse con verdad en lo que tiene que manifestar, se le puso a la vista los escritos ya precisados y una vez que analiza el contenido y las firmas que aparecen puestas, se le pregunta si reconoce el contenido, y si las firmas que aparecen en dichos escritos fueron puestas de su puño y letra, a lo que manifestó: *“Si es mi firma y reconozco el contenido de los documentos”.*

Al haber sido perfeccionados los documentos que obran a foja trece y catorce del sumario respectivamente, en cuanto a su contenido, autenticidad y firma, las cuales gozan de eficacia plena de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, se tiene pues a las actoras de este juicio cumpliendo con la carga procesal que se impuso al inicio de este considerando, pues de dichas documentales se obtiene que tanto C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, como la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, laboran para el Ayuntamiento de Hermosillo, como Asistentes de Coordinación dentro de la Dirección de Organización Ciudadana adscrita a la dependencia de Desarrollo Social, y que perciben un sueldo mensual de $6,000.00 (SON: SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), respectivamente. Documentales que fueron signadas por la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de Coordinador de Instituciones Educativas y Centros Religiosos Desarrollo Social, H. Ayuntamiento, que resulta ser quien ratificó en la diligencia ya descrita el contenido, autenticidad y firma de dichas documentales. Estas documentales públicas, concatenadas a los gafetes que obran a foja quince del sumario, llevan a la convicción a esta Sala Superior, de tener por cumplida la carga impuesta a las actoras, por lo que se tiene por probada la existencia de la relación de trabajo que sostenían con el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, hasta antes del despido delatado.

Toda vez que la defensa de la patronal demandada se sustentó en la inexistencia del vínculo laboral con las actoras, y en virtud de que los hechos fundatorios de la acción ejercitada fueron negados en su totalidad, se tienen por ciertas las manifestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda. En consecuencia, resultan procedentes las prestaciones que se reclaman en este juicio en los términos que se pasan a exponer y de conformidad con el criterio de jurisprudencia que sirve como apoyo a esta determinación, el cual se transcribe:

Registro digital: 195399

Jurisprudencia

Materias(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Tomo VIII, Octubre de 1998

Tesis: VI.2o. J/150

Página: 1054

**RELACIÓN DE TRABAJO. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR LA PARTE PATRONAL.**

Si el patrón demandado en un juicio laboral se concreta a negar la relación jurídica de trabajo con el actor, y éste prueba la existencia del vínculo contractual, ipso facto quedarán probadas y a cargo de la demandada las prestaciones laborales que aquél reclame, puesto que al refugiarse en una defensa que a la postre resultó una inexactitud, la consecuencia procesal será la de la afirmación de los hechos contenidos en la demanda laboral, por no haber demostrado lo contrario la parte demandada a quien incumbía la carga de probar haber cubierto las prestaciones reclamadas, y que para eludirla, optó por recurrir a la negativa de la relación de trabajo que sí existía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 13/95. Candelario Valencia Flores. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 586/97. Crisóforo Hernández García. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 648/97. José Hilario Méndez Hernández. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 729/97. Ferrocarriles Nacionales de México. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 499/98. Jesús Roberto Cuéllar Ramírez. 11 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 115-120, Quinta Parte, página 109, tesis de rubro: "RELACIÓN DE TRABAJO. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR LA PARTE PATRONAL." y Volumen 90, Sexta Parte, página 73, tesis de rubro: "RELACIÓN LABORAL, NEGATIVA DE LA.".

Nota: Por ejecutoria de fecha 27 de agosto de 1999, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 120/98 en que participó el presente criterio.

Por las consideraciones precedentes, se condena al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a pagar a la **C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** la cantidad de **$18,000.00 (SON: DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de indemnización constitucional, equivalente a tres meses del último salario acreditado en autos. Asimismo, a pagar a la **C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** la cantidad de **$18,000.00 (SON: DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de indemnización constitucional, equivalente a tres meses del último salario. Para obtener las condenas establecidas, se multiplicó el último sueldo que tuvieron a las actoras a razón de seis mil pesos mensuales cada una, por tres, que es el número de meses de salario que corresponden por concepto de indemnización constitucional.

Asimismo, por no haber justificado la causa de la terminación de la relación de trabajo y por haber procedido la acción principal de indemnización constitucional, se condena al H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, a pagar a la **C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** la cantidad de **$72,000.00 (SON: SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios caídos, hasta por un máximo de doce meses de salario más los intereses que se generen a razón del 12% (doce por ciento) anual capitalizables al momento del pago, con fundamento en los artículos 42 y 42 bis de la Ley del Servicio Civil. Asimismo, a pagar a la **C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** la cantidad de **$72,000.00 (SON: SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios caídos, hasta por un máximo de doce meses de salario más los intereses que se generen a razón del 12% (doce por ciento) anual capitalizables al momento del pago, con fundamento en los artículos 42 y 42 bis de la Ley del Servicio Civil. Para obtener las condenas precedentes, se multiplicó el salario mensual de las actoras a razón de seis mil pesos por doce, que el número de meses que le corresponden como máximo por concepto de salarios caídos.

Como prestaciones desvinculadas de la principal, se reclaman, por concepto de aguinaldo los años 2017 y 2018 hasta la fecha del despido (14 de septiembre), a razón de cuarenta días al año; asimismo, se reclaman por concepto de vacaciones el segundo periodo del año 2017 y las correspondientes del año 2018, a razón de diez días hábiles cada periodo vacacional; la prima vacacional equivalente al 25% de la cantidad que corresponde por cada uno de los periodos vacacionales.

Por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional se condena al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a pagar a la **C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, las cantidades siguientes:

**$21,600.00 (SON: VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de 108 días de aguinaldo, de los años 2017 y proporcional del 2018 a la fecha del despido 14 de septiembre de ese año, y hasta por un periodo de doce meses como máximo posteriores a la fecha del despido, conforme lo previene el artículo 42 y 42 bis de la Ley del Servicio Civil. En la inteligencia, que por este concepto la actora reclama 40 días de salario al año. Entonces, le corresponden 40 días por el año 2017, 28 días en forma proporcional al 14 de septiembre de 2018, en que ocurrió la ruptura de la relación de trabajo, y 40 días por el lapso de doce meses como máximo posterior a la fecha del despido. Para obtener la condena, se sumaron los días que al año corresponden 40+27+40= 108 y este resulto por el salario diario $200; y para obtener el de 2018, en forma proporcional a la fecha del despido, se realizó una regla de tres 257(días transcurridos del 2018)x40(días que corresponden en el año)/365) días que tiene el año= 28, obteniéndose así los días que por concepto de aguinaldo le corresponden en forma proporcional.

Por concepto de vacaciones se condena al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a pagar a la **C.** **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, la cantidad de **$6,000.00 (SON: SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, correspondiente a 30 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas, un periodo de 10 días del año 2017 y 2 periodos de 10 días del año 2018, lo que arroja un total de 30 días de salario a razón de $200 pesos diarios, para lo cual se realizó una multiplicación. Asimismo, se le condena al pago de la cantidad de **$1,500.00 (SON: MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de prima vacacional del periodo vacacional del año 2017 y de los dos periodos del año 2018, que es el equivalente al 25% por ciento de la cantidad que por concepto de condena en vacaciones se fijó, para lo cual se realizó la siguiente operación aritmética, 6000X.25= $1,500.00. Lo anterior con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional se condena al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a pagar a la **C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, las cantidades siguientes:

**$21,600.00 (SON: VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de 108 días de aguinaldo de los años 2017 y proporcional del 2018 a la fecha del despido 14 de septiembre de ese año, y hasta por un periodo de doce meses como máximo posteriores a la fecha del despido, conforme lo previene el artículo 42 y 42 bis de la Ley del Servicio Civil. En la inteligencia, que por este concepto la actora reclama 40 días de salario al año. Entonces, le corresponden 40 días por el año 2017, 28 días en forma proporcional al 14 de septiembre de 2018, en que ocurrió la ruptura de la relación de trabajo, y 40 días por el lapso de doce meses como máximo posterior a la fecha del despido. Para obtener la condena, se sumaron los días que al año corresponden 40+27+40= 108 y este resulto por el salario diario $200; y para obtener el de 2018, en forma proporcional a la fecha del despido, se realizó una regla de tres 257(días transcurridos del 2018)x40(días que corresponden en el año)/365) días que tiene el año= 28, obteniéndose así los días que por concepto de aguinaldo le corresponden en forma proporcional.

Por concepto de vacaciones se condena al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a pagar a la **C.** **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, la cantidad de **$6,000.00 (SON: SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, correspondiente a 30 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas, un periodo de 10 días del año 2017 y 2 periodos de 10 días del año 2018, lo que arroja un total de 30 días de salario a razón de $200 pesos diarios, para lo cual se realizó una multiplicación. Asimismo, se le condena al pago de la cantidad de **$1,500.00 (SON: MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de prima vacacional del periodo vacacional del año 2017 y de los dos periodos del año 2018, que es el equivalente al 25% por ciento de la cantidad que por concepto de condena en vacaciones se fijó, para lo cual se realizó la siguiente operación aritmética, 6000X.25= $1,500.00. Lo anterior con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Para efectos de calcular los intereses que correspondan, se ordena la apertura del incidente de liquidación correspondiente, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

Por concepto de sábados laborados y no pagados, se condena al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a pagar a cada una de las actoras **C.\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y **C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, la cantidad de **$17,600.00 (SON: DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**. En la inteligencia que este reclamo comprende los sábados del año 2017 que resultan 52 y los correspondientes del año 2018, que resultan al 08 de septiembre de 2018, 36 sábados; de lo anterior se tiene que sumados los del año dos mil diecisiete y los de dos mi dieciocho que laboraron un total de 88 sábados a razón de un salario diario de $200.00 (SON: DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y multiplicados los sábados laborados por el salario diario 88X200, es como se obtiene esta condena que corresponde a cada una de las actoras de este juicio.

Por concepto de salarios devengados y no pagados del periodo comprendido del 01 de mayo de 2018 al 13 de septiembre de 2018, se condena al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a pagar a cada una de las actoras **C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y **C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, la cantidad de **$26,600.00 (SON: VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**. En esta condena quedan comprendidos cuatro meses y trece días, y para obtenerla, se multiplicó el salario mensual de $6,000.00 X 4 (meses transcurridos)= $24,000.00; y los días laborados de septiembre 13 X $200 (salario diario)= $2,600.00. Sumadas las cantidades obtenidas de cada una de las multiplicaciones $24,000.00 + $2,600.00, es como se obtiene la cantidad establecida como condena en este apartado y que corresponde a cada una de las actoras.

Las condenas que preceden por las prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, sábados laborados y salarios retenidos, resultaron procedentes porque la patronal demandada no demostró los extremos de la excepción de inexistencia de la relación de trabajo en que soportó su contestación de demanda, de conformidad con el criterio jurisprudencial con registro digital: 195399, transcrito en apartados que preceden, aunado a que la demandada no demostró lo contrario.

La prima de antigüedad demandada por las actoras del presente juicio, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, la decreta improcedente, por las razones que se pasan a exponer.

Esta prestación, se encuentra prevista y regulada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo y resulta improcedente, pues no se encuentra prevista en ninguno de los ordenamientos jurídicos aplicables a los trabajadores del servicio civil, sin que pueda reclamarse en forma supletoria, puesto que la supletoriedad no tiene el alcance de introducir figuras jurídicas no previstas en el ordenamiento jurídico a suplir. No debe de perderse de vista, que el legislador ordinario estableció en las leyes reglamentarias de los apartados A y B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prestaciones de distinta naturaleza para los operarios de cada sector de los apartados, la prima de antigüedad en la Ley Federal del Trabajo, y el Quinquenio en las Leyes Burocráticas reglamentarias del apartado B del artículo constitucional aludido, o bien en las Condiciones Generales de trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora. Esta determinación encuentra sustento en el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2011015

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T. J/1 (10a.)

Página: 2011

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE.**

Es correcta la absolución decretada en cuanto a la prima de antigüedad, en virtud de que esa prestación no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 34/87. María Prieto Cárdenas. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 304/2006. Jerónimo López Gómez. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 559/2006. Gabriel Alfaro Arana. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 1552/2011. Aracely Pintor Quiroz. 2 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Amparo directo 851/2014. 22 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Bañales Sánchez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Como del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que las actoras tengan derecho.

Por lo expuesto y fundado SE RESUELVE bajo los siguientes puntos:

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

**SEGUNDO:** Por las consideraciones vertidas en el último considerando de esta resolución, se decreta procedente la acción de indemnización constitucional por despido injustificado y pago de salarios caídos ejercitas por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**.

En consecuencia se condena, al H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, a pagar a la **C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, la cantidad de **$18,000.00 (SON: DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de indemnización constitucional, y la cantidad de **$72,000.00 (SON: SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios caídos.

Se condena al H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, a pagar a la **C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, la cantidad de **$18,000.00 (SON: DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de indemnización constitucional, y la cantidad de **$72,000.00 (SON: SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios caídos.

Condenas que resultaron procedentes en los términos expuesto en el último considerando de esta resolución, conforme al salario acreditado en autos para cada una de las actoras.

**TERCERO:** Resultaron procedentes las prestaciones desvinculadas a la acción principal consistentes en pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; pago de días sábados laborados; salarios devengados y no pagados; y el tiempo extraordinario.

En consecuencia, se condena al H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, al pagar a las actoras \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, las siguientes cantidades:

A la **C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*:**

Al pago de la cantidad de **$21,600.00 (SON: VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS PESOS 007100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto, de 108 días de aguinaldo de los años 2017, 2018 y hasta doce meses posteriores a la fecha del despido.

La cantidad de **$6,000.00 (SON: SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de vacaciones de un periodo del año dos mil diecisiete y dos periodos del año dos mil dieciocho.

Al pago de la cantidad de **$1,500.00 (SON: MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de prima vacacional equivalente al 25% del monto que se fijó como condena en vacaciones.

A pagar la cantidad de **$17,600.00 (SON: DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de ochenta y ocho sábados laborados y no pagados.

La cantidad de **$26,600.00 (SON: VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios devengados y no pagados del 01 de mayo de 2018 al 13 de septiembre de 2018.

A la **C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*:**

Al pago de la cantidad de **$21,600.00 (SON: VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS PESOS 007100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto, de 108 días de aguinaldo de los años 2017, 2018 y hasta doce meses posteriores a la fecha del despido.

La cantidad de **$6,000.00 (SON: SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de vacaciones de un periodo del año dos mil diecisiete y dos periodos del año dos mil dieciocho.

Al pago de la cantidad de **$1,500.00 (SON: MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de prima vacacional equivalente al 25% del monto que se fijó como condena en vacaciones.

A pagar la cantidad de **$17,600.00 (SON: DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de ochenta y ocho sábados laborados y no pagados.

La cantidad de **$26,600.00 (SON: VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios devengados y no pagados del 01 de mayo de 2018 al 13 de septiembre de 2018.

**CUARTO:** Por las consideraciones vertidas en el último considerando de esta resolución, se absuelve al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, del pago de la prima de antigüedad que se le reclama en el presente juicio.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por ------------ de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercer en el orden de los nombrados, quienes firman con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Elena Sánchez Rosas, que autoriza y da fe.- DOY FE.

En ----- de -------- de dos mil veintiuno, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - CONSTE